

Resolución-tipo para la fabricación de rejillas filtrantes móviles autolimpiantes para centrales térmicas y tomas de agua, en régimen de fabricación mixta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden los beneficios de fabricación mixta acordados por el Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, a la fabricación, bajo este régimen, de rejillas filtrantes móviles autolimpiantes para centrales térmicas y tomas de agua (partida arancelaria ochenta y cuatro punto dieciocho D punto dos punto b) con un grado de nacionalización del cincuenta por ciento como mínimo.

Artículo segundo.—Las partes, piezas y materiales auxiliares que se requiera importar para ser incorporados a la fabricación nacional, gozarán de una bonificación del noventa y cinco por ciento de los derechos arancelarios que les correspondan.

Artículo tercero.—Cada resolución particular que apruebe la Dirección General de Política Arancelaria, previa calificación de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, describirá técnicamente y detallará en forma suficiente las partes, piezas y materiales auxiliares que puedan importarse gozando de la bonificación que otorga el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo cuarto.—El valor de las partes, piezas y materiales auxiliares que se importen con bonificación arancelaria para su incorporación a la fabricación nacional bajo el régimen de fabricación mixta de rejillas filtrantes móviles autolimpiantes no excederá, en su totalidad, del cincuenta por ciento del precio de venta de la rejilla fabricada en dicho régimen.

Artículo quinto.—Para determinar estos porcentajes se tomará en consideración el valor CIF más derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y demás gastos hasta pie de fábrica, para los artículos extranjeros que se importen y el precio de coste para el conjunto fabricado en régimen de fabricación mixta.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministerio de Comercio para que, a través de su Dirección General de Política Arancelaria, fije en cada Resolución particular que apruebe y a la vista de la calificación que de la misma haya hecho la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los porcentajes de cada parte, pieza y material auxiliar que se autorice importar con bonificación arancelaria, sin que la suma global de estos porcentajes exceda del total autorizado en la Resolución-tipo.

Artículo séptimo.—A los efectos de cómputo de porcentajes se considerará como producción nacional exclusivamente la que en forma indudable lo sea y aquellas materias primas y materiales que se adquieran en el mercado nacional y que, a su importación, han quedado nacionalizados, siendo prácticamente imposible distinguirlos de los auténticamente nacionales.

Artículo octavo.—Las Resoluciones particulares que se otorguen con base en esta Resolución-tipo podrán establecer, si se juzgase necesario, un porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero que pueden incluirse en la fabricación nacional con la consideración de nacionales y, por consiguiente, sin incidir en el porcentaje previsto de elementos extranjeros autorizados a ser importados con bonificación arancelaria.

Artículo noveno.—A partir del momento en que entre en vigor la primera Resolución particular para la fabricación mixta de rejillas filtrantes móviles autolimpiantes para centrales térmicas y tomas de agua, a que se refiere esta Resolución-tipo, no se concederán nuevas bonificaciones o exenciones arancelarias para las rejillas a que se refiere la Resolución particular, a través de los Programas de Acción Concertada, como los Polos de Promoción y Desarrollo, Centros y Zonas de Interés Nacional, Sectores Industriales o Agrarios de Interés Preferente o Zonas Geográficas de Preferente Localización Industrial, Red del Frío, Ley de Hidrocarburos y cualesquiera otras comprendidas en disposiciones de carácter análogo.

Artículo décimo.—La presente Resolución-tipo tendrá una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en

el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1095/1970, de 12 de abril, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre 250 MVA hasta 500 MVA, ambas inclusive.*

El artículo once del Decreto quinientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se aprobaba la Resolución-tipo, para la fabricación en régimen de construcción mixta, de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA hasta setecientos MVA, ambas inclusive, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación mixta de generadores eléctricos de potencias comprendidas entre doscientos cincuenta MVA hasta setecientos MVA, ambas inclusive.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1096/1970, de 18 de abril, por el que se suspende parcialmente hasta el día 30 de junio próximo la aplicación de los derechos establecidos a la importación de algodón sin cardar ni peinar en la partida 55.01 del Arancel de Aduanas.*

El nivel actual de los precios del algodón en los mercados exteriores, en relación con los que rigen en el mercado interior, unido a la necesidad de importar la citada fibra para atender el abastecimiento nacional, hacen aconsejable suspender parcialmente hasta el día treinta de junio próximo la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende parcialmente hasta el día treinta de junio próximo, inclusive, la aplicación de los derechos establecidos a la importación de algodón sin cardar ni peinar, en la partida cincuenta y cinco punto cero uno del Arancel de Aduanas. La suspensión parcial que se dispone será de la cuantía necesaria para que el tipo impositivo único aplicable sea del diecisiete por ciento ad valorem.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA